

Expte13-01934612-3-1
"PROVINCIA ART EN
J° 37.494 "PUIG MAR-
COS..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N° 37.494 caratulados "Puig Marcos José c/ Municipalidad de Mendoza s/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Marcos José Puig, entabló demanda, por \$ 17.222,08, contra Municipalidad de Mendoza, en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada, Fiscalía de Estado y Provincia A.R.T. la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 758.509,10.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que es nula; y que afecta su derecho de defensa.

Dice que se omitió su defensa de prescripción; que fue notificada de la demanda, diez años después de la primera manifestación invalidante; y que es inconstitucional el Decreto 669/2019.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto debe ser acogido.

Previo a dictaminar, se impone destacar que el carril extraordinario intentado es admisible, sin condición previa de pedido de aclaratoria, y una vía correcta e idónea para denunciar omisiones de cuestiones o temas esenciales, entendidas como aquellas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la solución del pleito, y están constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento, que por su naturaleza influya realmente en el fallo (Cfr. De Santo, Víctor, "Tratado de los recursos", t. I, p. 183), tal como la preterición de la defensa de prescripción planteada por la ahora impugnante, cuya valoración puede trastocar el decisorio y alterar su sustancia, es decir lo medular o la unidad de dirección lógico-jurídica de la decisión (Cfr. Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. IV, p. 257; Giannini, Leandro J., "Los límites de la aclaratoria en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en L.L. 2.004-E, p. 82; Ponce, Carlos Raúl, "Precisiones sobre la aclaratoria", en Suplemento Doctrina Judicial Procesal, marzo de 2014, p. 33; y Peyrano, Jorge, "Pormenores del recurso de aclaratoria", en L.L. del 04/05/2015, p. 1), lo que se encuentra, por otra parte, vedado expresamente por el artículo 78 del C.P.L.

Sentado lo anterior, la crítica esgrimida por la impugnante, de omisión de pronunciamiento acerca de su defensa de prescripción, se avizora atendible, porque del análisis del decisorio en crisis se desprende que la *A quo* no se pronunció positiva ni negativamente sobre tal punto sometido a su conocimiento, conforme se lo exigía el artículo 76 del C.P.L., situación que permite calificar a la decisión criticada de *citra petita*, o de incongruente objetivamente por omisión o por defecto de carácter cualitativo (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. (Director), "Principio dispositivo", pp. 175 y 225), y no de *intra petita* (Arg. Arts. 76 del C.P.L.; y 90 inc. 4° del C.P.C. Vid. cfr: Podetti, José Ramiro, "Tratado del Proceso Laboral", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.950, p. 325), pudiendo sostenerse que la judicante controlada no ejerció real y efectivamente sus poderes-deberes jurisdic-

cionales, no cumplimentando, entre otros, el principio de congruencia (Cfr. Masciotra, Mario, “Poderes-deberes de la actividad jurisdiccional”, en Revista de Derecho Procesal, t. 2015-1, Jurisdicción y competencia II, p. 31).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General